

**ACOGE REPOSICIÓN INTERPUESTA POR
CORPORACIÓN MÉDICA DE ARICA S.A., DEJA SIN
EFFECTO LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°3/ ROL D-289-2024 Y DICTA ACTO DE REEMPLAZO**

RES. EX. N°5/ ROL D-289-2024

SANTIAGO, 25 DE JUNIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 10 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-289-2024, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-289-2024 (en adelante “formulación de cargos”), la cual formuló cargos a Corporación Médica de Arica S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Clínica San José de Arica”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento



de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 12 de diciembre de 2024.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2024, Jorge Enrique Gómez Johns, en representación de la titular, solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

3. Acompañó a su presentación escritura pública en donde consta el acta de sesión de directorio de Corporación Médica S.A., de fecha 1 de febrero de 2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos**. Además, en la misma presentación delegó poder a los apoderados José Tomás Miranda Silva y a Loreto Alejandra Guerra Toledo para actuar en representación de Corporación Médica de Arica S.A. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó.

4. Por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-289-2024, se rechazó la ampliación de plazo solicitada, toda vez que la Formulación de Cargos, ampliaba por el máximo legal los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 6 de enero de 2025, José Tomás Miranda, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”).

6. Con fecha 26 de febrero, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento de forma telemática, por medio de la cual, se asistió a la titular respecto de asuntos referidos a la presentación de un Programa de Cumplimiento por incumplimiento de la norma de emisión de ruido, y las acciones obligatorias exigidas en éste, así como la exigencia respecto de la inclusión de una acción final correspondiente a realizar una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Además, en la misma instancia, se instó a la titular a presentar el PDC el formato instruido por la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos (en adelante, e indistintamente, “Guía PDC Ruidos”), toda vez que el PDC presentado no cumplía con dicho formato.

7. Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2025, la titular presentó un complemento del Programa de Cumplimiento en el formato indicado en la referida Guía PDC Ruidos. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

8. Mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-289-2024, se rechazó el PDC presentado por la titular, debido a que este no cumplía de manera copulativa los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el D.S. N° 30 de 2012 y demás argumentos indicados en la referida resolución. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la titular, con fecha 14 de abril de 2025.

9. En los sucesivo, la empresa, mediante presentación de fecha 22 de abril de 2025, interpuso recurso de reposición, en contra de la



resolución que rechazó el PDC, solicitando acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida.

10. Posteriormente, esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-289-2024, tuvo por presentado el recurso de reposición y suspendió el procedimiento administrativo hasta su resolución.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Argumentos del recurso de reposición

11. La decisión a la que se arribó en la Res. Ex. N°3/Rol D-289-2024, respecto del rechazo del PDC presentado por Corporación Médica de Arica S.A., se fundó en los antecedentes presentados por la titular en el marco del periodo de análisis del Programa de Cumplimiento propuesta por ésta.

12. La titular señala que, en términos específicos, **el rechazo del Programa de Cumplimiento se fundamentó en las siguientes brechas observadas de su acción mitigatoria consiste en un encierro acústico de la fuente de ruido** —con murallas tipo sándwich de MDF de 20 mm y 12kg/m² de densidad en ambas caras, con núcleo de lana mineral de 70mm de espesor, y una capa de aire de 10 mm. — **que incluye un sistema de ventilación con 5 extractores de aire y 8 ductos tipo “s” (5 de entrada y 3 para la salida de aire):**

12.1. **Brecha 1:** La solución planteada por la titular incorpora un sistema de ventilación que incluye nuevas fuentes de ruido —5 (cinco) extractores forzados con una capacidad de 3.500 m³/h— respecto de las cuales no se aportaron antecedentes técnicos que permitan evaluar las medidas de mitigación asociadas.

12.2. **Brecha 2:** Además, no se logró acreditar de manera suficiente la capacidad efectiva de atenuación sonora de los 8 ductos tipo S que se incorporan al sistema de ventilación del encierro propuesto.

13. Agrega la titular que, la reposición deducida en contra de la Res. Ex. N°3/ Rol D-289-2024 contiene consideraciones para sostener que las medidas de mitigación propuestas en el Programa de Cumplimiento sí permiten el retorno al cumplimiento normativo, acompañando además nuevos antecedentes que permiten confirmar y acreditar dicha afirmación.

14. En virtud de dichos antecedentes, Corporación Médica de Arica S.A. solicita a esta Superintendencia tener por interpuesto y admitir a trámite el recurso de reposición, a fin de que se acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida; teniendo por actualizado y complementado el Programa de Cumplimiento. Al respecto, se entiende que lo pretendido es dejar sin efecto la Res. Ex. N°3, determinando que las acciones comprometidas en el PDC del procedimiento sancionatorio D-289-2024 permiten retornar al cumplimiento de la norma de emisión infringida, en este caso el D.S. N°38/2011.



15. En su última presentación, la titular afirma la idoneidad técnica de las acciones propuestas, conforme a lo señalado en el Anexo 1: “*Informe de Atenuación Acústica Sala Generadores CLÍNICA SAN JOSÉ (Rectificación del Informe del 18 de marzo de 2025)*”, elaborado por el ingeniero Patricio Rodríguez Ramos, con fecha 22 de abril de 2025, en el cual se detallan las siguientes precisiones:

15.1. Respecto de la ubicación y características de las nuevas fuentes de ruidos instaladas, se indica que los 5 (cincos) extractores del sistema de ventilación estarán ubicados dentro de la cabina acústica de los generadores, y éstos contribuirán con 3 decibels al sonido generado por los generadores. Así el ruido dentro de la cabina acústica sería de 88,12 decibels, incluyendo generadores y extractores.

15.2. Respecto de la atenuación del sistema de ventilación incorporada a la solución, la titular señala que para estimar el comportamiento de los ductos tipo “S” con los materiales especificados, se utilizaron como referencia los estudios “Noise Reduction in Ventilation Ducts Fibrous Liner” (JASA, 2018) y “Sound Attenuation in Rectangular Ducts with Bends” (ASA, 2020). Asimismo, concluye que, según los cálculos realizados, el rango estimado de emisión sonora a la salida de los ductos tipo “S” se encuentra entre 25,12 dB y 47,12 dB, situándose dentro del límite máximo permitido de 50 dB.

B. Análisis de las alegaciones expuestas

16. Del análisis de los fundamentos y aclaraciones entregados por la titular en su recurso de reposición, ha sido posible esclarecer los aspectos objetados por esta Superintendencia, los cuales se originaron en la falta de información técnica sobre las medidas ofrecidas —en la oportunidad procesal correspondiente— para mitigar la excedencia de ruidos generada por la unidad fiscalizable.

17. En específico, del análisis entregado se observa que la propuesta consiste en el encierro acústico de las fuentes generadoras de ruidos -con murallas tipo sándwich de MDF de 20 mm y 12kg/m² de densidad en ambas caras, con núcleo de lana mineral de 70 mm de espesor, y una capa de aire de 10 mm- incluyendo el sistema de ventilación, permite sostener que las fuentes de ruido se encontrarían perfectamente cerradas. Lo anterior, se estima en base a los materiales y densidades propuestos, considerando una emisión inferior a 50 decibeles, límite fijado por la norma de emisión de ruidos.

18. Debido que fue posible subsanar las deficiencias de información del análisis técnico de la medida de mitigación —originalmente propuesta dentro del plazo otorgado por la ley para la presentación de un Programa de Cumplimiento—, es posible acoger el recurso en los términos solicitados.

19. Cabe hacer presente que las demás acciones mitigatorias presentadas mediante el recurso interpuesto no serán ponderadas, en cuanto no fueron presentadas en tiempo y forma, conforme lo dispuesto por la LOSMA y demás normas que regulan el instrumento de PDC. Al respecto, la acción propuesta relacionada con los silenciadores tipos



“splitter”, no resulta posible de ser acogida, en cuanto para su ejecución, el titular lo condiciona en posibles excedencias de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, lo cual no resulta admisible en un Programa de Cumplimiento que busca el retorno del titular a la normativa incumplida.

20. Finalmente, es preciso señalar que el presente análisis se efectúa sobre la base de los antecedentes proporcionados por la titular, siendo su exhaustividad y veracidad de exclusiva responsabilidad de esta. En ningún caso lo anterior podrá interpretarse como una exención del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

21. En consecuencia, de todo lo expuesto es posible concluir que los antecedentes acompañados por la titular, la acción de mitigación propuesta en el PDC resulta eficaz, cumpliendo así los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.

III. ACTO DE REEMPLAZO

22. A continuación, y según lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19. 880, se remplaza la Res. Ex. N°3/ Rol D-289-2024 por lo siguiente:
Aprueba Programa de Cumplimiento presentado por Corporación Médica S.A., suspende procedimiento administrativo en su contra, y resuelve lo que indica.

23. En relación al hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[I]a obtención, con fecha 23 de marzo de 2024 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A) y 67 dB(A), mediciones efectuadas en condición externa, la primera y en condición interna con venta abierta la segunda, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno y en un receptor sensible ubicado en Zona III¹*, se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

24. Respecto del PDC presentado, éste no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

25. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 24 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



26. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación². A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

27. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

28. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

29. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

30. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
<p>ANÁLISIS</p> <p>Acción N° 1: Instalación de encierro acústico.</p> <p>La titular propone como medida un encierro acústico de la fuente de ruido, identificada como: Generador Eléctrico, modelo Caradon Engineering B70P (70 KVA, 56 KW), marca John Deere, correspondiente a la unidad de respaldo UCI de Clínica San José.</p> <p>Respecto del encierro acústico, se ofrecen dos alternativas de materialidad que, según el informe técnico anexado al PDC, cumplirían con la atenuación requerida para retornar al cumplimiento normativo.</p> <p>En específico, la alternativa que se ofrece con la materialidad que entregaría mayor mitigación del ruido - la cual es la analizada por el presente acto-, consiste en lo siguiente: murallas tipo sándwich de MDF de 20 mm y 12kg/m² de densidad en ambas caras, con núcleo de lana mineral de 70mm</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, según el punto II del presente acto, se corrige según lo términos expuesto en la reposición presentada por la titular.</p> <p>En relación con esta medida, se indica que la propuesta consiste en el encierro acústico de las fuentes generadoras de ruidos se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo. Lo anterior, en tanto las murallas tipo sándwich de MDF de 20 mm y 12kg/m² de densidad en ambas caras, con núcleo de lana mineral de 70 mm de espesor, y una capa de aire de 10 mm, incluyendo el sistema de ventilación, permite sostener que las fuentes de ruido se encontrarían perfectamente cerradas. Lo anterior, se estima en base a los materiales y densidades propuestos, considerando una emisión inferior a 50 decibeles, límite fijado por la norma de emisión de ruidos.</p>	<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: "Instalación de encierro acústico"</p> <table border="1" data-bbox="1592 551 2331 649"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: \$21.755.860</td> <td>Plazo: 1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>La acción considera la elaboración de un encierro acústico con murallas tipo sándwich de MDF de 20 mm y 12kg/m² de densidad en ambas caras, con núcleo de lana mineral de 70mm de espesor, y una capa de aire de 10 mm.</p> <p>La cámara, además, contará con recubrimiento ignífugo y extractores de aire tipo "S", con una tasa de renovación de aire de 15.047 m³/h y una capacidad de atenuación calculada de 85 dB.</p> <p>Respecto del sistema de ventilación, se especifica que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Contempla: <ol style="list-style-type: none"> a) Cinco (5) extractores de 3.500 m³/h cada uno, lo que permitirá extraer un total de 17.500 m³/h. Estos extractores estarán ubicados al interior de la cabina. La inclusión de dichos equipos generará un aumento estimado de solo 3 dB en el nivel de presión sonora dentro de la cabina acústica de los generadores. 	Costo Estimado Neto: \$21.755.860	Plazo: 1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento
Costo Estimado Neto: \$21.755.860	Plazo: 1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento			



<p>de espesor, y una capa de aire de 10 mm. La cámara, además, tendría un recubrimiento ignífugo, 5 extractores de aire con 8 ductos tipo "S" (5 de entrada y 3 para la salida de aire), revestidos por espuma acústica (40 mm) en el interior y lana mineral (70 mm), que permitirían una renovación de aire 15.047 m³/h, logrando una capacidad de atenuación calculada de 85 db.</p>		<p>b) Cinco (5) ductos "S" de entrada y tres (3) de salida. En estos últimos, se conectarán dos extractores a los dos primeros ductos de salida, y el quinto extractor al tercer ducto.</p> <p>2) Los ductos tipo "S" que se instalarán para lograr la ventilación requerida por los grupos permiten mantener el nivel de ruido emitido entre 25,12 dB y 47,12 dB, sin superar en ningún caso los 50 dB.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.- Fotografías fechadas y georeferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Informe técnico.
<p>Acción N° 2: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>



		Costo Estimado Neto: \$1.360.000	Plazo: 1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Acción N° 3: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado	En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Nº Identificador: 3	Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.



por la Superintendencia del Medio Ambiente.		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
Acción N° 4: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.	Nº Identificador: 4 Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.





		otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular con las especificaciones señaladas en este acto, considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>	



31. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

32. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴

33. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por Corporación Médica de Arica S.A., en contra de la Res. Ex. N°3/ Rol D-289-2024, dejándose sin efecto el rechazo del PDC y el reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
presentado por **Corporación Médica de Arica S.A.**, con fecha con fecha 6 de enero de 2025 y su complemento que corrige el formato, presentado con fecha 21 de marzo de 2025, de acuerdo a lo señalado en el presente acto.

III. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, la titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones señaladas en el presente acto, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documents/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$23.115.860, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A CORPORACIÓN MÉDICA DE ARICA S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL /MPVG

Notificación:

- Corporación Médica de Arica S.A. a las siguientes casillas [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Arica y Parinacota de la SMA

